

nación, ocurro á VE., para que se digne concederme el permiso á que se refiere el inciso 4o. del artículo 41 de la Constitución del Perú.

Y para conseguirlo:

LA VE. suplico se sirva dar á esta solicitud la sustanciación que corresponde.

Lima, 17 de setiembre de 1901

Firmado.—**J. A. de Izcua**

Comisión de Constitución.

Señor:

La H. Cámara de Diputados, firmando á la solicitud del ciudadano don José A. de Izcua, le ha concedido permiso para aceptar la condecoración de las Palmas Académicas que le ha conferido el Gobierno de la República Francesa, y como vuestra Comisión de Constitución no encuentra inconveniente para que el Senado ratifique lo resuelto por la H. Cámara colegisladora, os propone, que os sirvais aprobar el proyecto venido en revisión. Salvo mejor acuerdo.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.
Lima, agosto 18 de 1905.

M. Teófilo Luna.—Amador F. del Solar.

S. E. puso en discusión la conclusión del dictamen que dice así:

Os propone que os sirvais aprobar el proyecto venido en revisión.

Sin observación se votó el dictamen y fué aprobado.

Siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.—

Victor E. Ayarza.

17a. Sesión del martes 22 de agosto de 1905.

Presidencia del H. señor Irigoyen.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores: Aspíllaga, Barrera, Bezada, Capelo, Carmona, Carrillo, Coronel Zegarra, Elguera, Echeopar, Ganoza, Icaza Chávez, Ingunza, La Torre Bueno, López, Lorena, Luna, Llosa, Matto, Moscoso Melgar, Navarrete, Olaechea, Orihuela, Peralta, Puente, Ramos Ocampo, Revoredo, Reinoso, del Río, Ríos, Riva Agüero, Rodolfo Samanez, Seminario y V., Solar A., Solar L. F., Sosa, Toyar, Valencia Pa-

checo, Vidalón, Ward A. M., Ward J. F., García y Castro Iglesias, secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior, con la siguiente rectificación hecha por el H. Sr. Tovar.

“Allí veo que mi pedido se ha “cambiado sustancialmente, sin duda porque no se entendió bien. Lo “que yo pedí fué que el proyecto “que se aplazó hace varios días, sobre rentas consulares, pasase á la “Comisión que se ocupa de aquel “proyecto sobre el mismo asunto, “que presentó el Gobierno á la Cámara de Diputados y que ha venido en revisión. Creo que la Comisión que se ocupa de ese asunto es “la Principal de Hacienda. Mi pedido fué para que ese proyecto aplazado pasase á esa comisión para “que vea si contiene los mismos conceptos que el del Gobierno ó si hay algo que observarle, porque mi deseo es que ambos proyectos estén “acordes.”

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

De los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, recomendando, á petición del señor J. Teófilo Núñez la preferente revisión del proyecto por el que se manda consignar en el presupuesto general, la suma de diez libras mensuales para subvencionar al hospital del puerto de Mollendo.

Atendiéndose la recomendación, se mandó contestar.

Del Senador suplente electo por el departamento de Ayacucho señor Eduardo G. Pérez, acompañando los documentos que acreditan su elección.

A la orden del día.

PROYECTOS

Del señor del Río, adicionando el referente á la construcción de una línea telegráfica que una el puerto de Casma con la ciudad del mismo nombre, en el sentido de que se vote en el presupuesto general, la suma de £ 33.9.20 que importan los gastos de la oficina telegráfica, según presupuesto y £ 31.9.28 para gastos de material permanente para el sostenimiento y conservación de la referida línea, según presupuesto.

Fundado por su autor y dispensado de trámites, á la orden del día.

De los señores Orihuela y Luna, disponiendo que se consigne anualmente en el presupuesto general, la subvención de £ 1,690.700 para la beneficencia del Cuzco.

A las Comisiones de Beneficencia y Auxiliar de Presupuesto.

Del señor Rodulfo, proponiendo algunas adiciones y modificaciones al proyecto de contrato entre el Ejecutivo y la Compañía Nacional de Recaudación.

El señor Rodulfo fundó el proyecto en los siguientes términos:

Como se ve, el proyecto presentado se reduce á formular las observaciones acertadas que se han hecho en la discusión y que servirá para que el contrato de recaudación se haga en la forma más conveniente. Mi opinión es que el contrato es bueno en el fondo y no tengo objeción que hacerle; pero por medio de esta moción se evita todas las dificultades, tropiezos y emergencias que pudieran acaecer.

Se ha hablado del plazo, y si por un lado es conveniente que el plazo sea largo, también es conveniente que el Gobierno tenga en sus manos la posibilidad de rescindir el contrato, y siempre que pague un lucro cesante la Compañía no tendrá dificultad en aceptar ésto, porque comprenderá que no puede usarse de una cláusula onerosa al fisco, sino por circunstancias muy excepcionales.

También se ha dicho que no estaba clara la garantía que prestaba la Compañía. A este respecto yo dije que la garantía era el capital; pero también es necesario que el contrato diga cuál es el capital efectivo de la Compañía para que sus accionistas no puedan retirarlo en un momento dado, porque podría suceder que en el último momento de la negociación se retirase más ó menos del capital social erogado.

La cláusula que se refiere á que la Compañía no puede hacer otras negociaciones que la recaudación de las rentas que se le encarguen, aunque es común á todas las instituciones de comercio, siempre es necesario que se diga, para evitar que la Compañía pudiera invertir su capital en otros negocios que muy bien pudieran darle malos resultados y poner en peligro la garantía.

La cláusula relativa á los libros y demás documentos de la negociación no puede dañar á la Compañía, y en

cambio es necesario que el Gobierno tenga esos libros y documentos para que una vez terminado el contrato exista en su poder toda la historia del negociado.

Finalmente, hay una cláusula muy importante y es la que dispone que la Compañía no podrá hacer otros adelantos al Gobierno que los contenidos en el mismo contrato y que son la cantidad indicada para asuntos internacionales y las mesadas quincenales que debe entregarle al Gobierno; pues si la Compañía estuviera autorizada para hacer otros adelantos, resultaría lo que dijo el señor Aspíllaga, que podría suceder lo que con los consignatarios de guano, que dentro de cuatro, cinco ó seis años hubiese una Administración que pidiese á la Compañía dos, tres ó cuatro millones prestados y entonces se tendría quizá que ir renovando indefinidamente los contratos porque, por la gran entidad de la deuda, no sería fácil la formación de una nueva Compañía que aceptase esa obligación.

Por lo demás, no tengo la menor duda de que ya que hemos llamado al señor Ministro de Hacienda, él, que conoce perfectamente este terreno, aceptará las bases que propongo.

De todos modos, como estas adiciones se refieren al proyecto mismo que estamos discutiendo, es indispensable que se les dispense de todo trámite, para que se discutan junto con el proyecto principal.

Si el Senado acepta todas ó varias de estas aclaraciones que propongo, serán incluídas en el contrato, pero de todos modos la discusión de este asunto debe ser conjunta con él.

Estas son las razones que he tenido para pedir la dispensa de todo trámite.

—Dispensado del trámite de Comisión, quedó el proyecto á la orden del día.

Del señor Coronel Zegarra para que se reconsidere lo resuelto en la sesión de ayer sobre las observaciones del Ejecutivo á la ley que grava con determinados impuestos algunos artículos que se exportan por el puerto de Paita, para las obras públicas del departamento de Piura.

Después de fundado el proyecto por su autor, se consultó si se admi-

tía la reconsideración y la H. Cámara resolvió negativamente.

DICTAMENES

De la Comisión de Constitución en la solicitud de don Roberto MacLean, venida en revisión, para que se le permita aceptar y ejercer en las provincias de Tacna y Arica el cargo de cónsul que le ha conferido S. M. el Rey de los belgas.

De la Comisión Auxiliar de Hacienda en la solicitud del Director General de Hacienda cesante, don P. Emilio Dancuart, sobre reconocimiento de servicios.

De la Auxiliar de Presupuesto en el proyecto venido en revisión, declarando nacional el colegio de instrucción media de San Miguel, establecido en la ciudad de Tarapoto.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

SOLICITUDES

De don Julián Alcántara, sobre aumento de pensión como inválido.

A la Comisión de Premios.

De doña Rosa Mercedes Távara, para que se le dé copia del dictamen que indica.

Se dispuso se diese la copia solicitada.

PEDIDOS

El señor **Reinoso** expuso que en la época en que tuvo el honor de desempeñar el Ministerio de Hacienda se expidió un decreto nombrando una comisión para que estudiase la manera de reglamentar el despacho de encomiendas postales; y pidió á S. E. se sirviera disponer que por Secretaría se oficiase al referido Ministerio para que manifieste el estado en que se encuentran esos estudios, y si ellos han sido terminados, se remitan á esta H. Cámara, para presentar el respectivo proyecto de ley.

S. E. accedió al pedido.

El señor **Coronel Zegarra**, pidió se oficiase á la H. Cámara de Diputados, pidiéndole recomiende á la Comisión Principal de Presupuesto se ocupe preferentemente del examen de la cuenta general de la República que le ha sido sometido.

Indicó S. E. que se atendiera el pedido.

ORDEN DEL DIA

Se declara incorporado al señor doc-

tor **Eduardo G. Pérez** como Senador suplente por el Departamento de Ayacucho.

Examinadas por S. E. las credenciales del Senador suplente electo por el Departamento de Ayacucho, señor doctor **Eduardo G. Pérez** y encontrándose del todo conformes con la ley del caso, el Señor Presidente le declaró incorporado.

Continuación del debate del proyecto de contrato con la Compañía Nacional de Recaudación.—Se aprueba el artículo 1o. y 4o., el 2o. y 3o. se aplazan y el 5o. queda en discusión.

ingresó al salón el Señor Ministro de Hacienda.

El señor **Presidente**.—Estando presente el señor Ministro de Hacienda, continúa la discusión del proyecto de contrato con la compañía nacional de recaudación.

El señor **Ward**.—Pido á V.E. que se sirva ordenar que se lea el proyecto que acaba de presentarse.

El señor **Secretario** (leyó).

El senador que suscribe:

Considerando:

Que el proyecto de contrato sobre recaudación de rentas fiscales, muy económico y ventajoso, es susceptible de algunas adiciones y modificaciones en provecho de los intereses del Estado y para mejor armonizar los de la partes contratantes.

Propone:

A.—En el caso de que el Gobierno considere conveniente rescindir el presente contrato ó retirar uno ó varios de los ramos incluidos, sólo podrá hacerlo dando un aviso anticipado de seis meses, pagando como lucro cesante el 1 y $\frac{1}{2}$ por ciento del producto líquido en el último año de los impuestos retirados, si faltase tres ó más años para el vencimiento, y el 1 y $\frac{1}{2}$ por cada año si faltase menor tiempo.

B.—La compañía deberá pedir á sus accionistas un mínimum de 40 por ciento del valor nominal de sus acciones, el que no podrá ser retirado hasta terminada la negociación.

C.—La compañía no podrá hacer otros adelantos al Gobierno, fuera de los estipulados en las cláusulas VII, IX y XI, sin previa autorización legislativa.

D.—La compañía no podrá hacer negocios ni estipulaciones distintas de la recaudación de las rentas fiscales ó locales.

E.—Los libros, correspondencia, papeles y todos los documentos de la recaudación, son propiedad del Estado y le serán entregados al terminar el contrato.

F.—En el caso de que la Compañía Nacional de Recaudación no aceptase las presentes condiciones, el Ejecutivo contratará, con otra sociedad anónima, constituida bajo las mismas bases de la actual, y sujetándose á las anteriores prescripciones.

Dése cuenta.

Lima, 21 de agosto de 1905

M. A. Rodulfo.

El señor Rodulfo.—Me había permitido indicar al Senado el que se sirviera llamar al señor Ministro de Hacienda, porque consideraba importante su presencia para que continuara la discusión sobre la recaudación de los impuestos.

Desde el primer momento, he manifestado que consideraba ese proyecto de contrato ventajoso al Fisco y que me parecía que estábamos en el caso de aprobarlo en razón de su utilidad.

Traté de desvanecer las objeciones que hicieron algunos de mis honorables compañeros, explicando cómo entendía yo el contrato y cuál sería su alcance.

Como no es posible el encerrar en pocas palabras el pensamiento humano, debemos siempre plantear las cosas huyendo de las suspicacias, como éstas se entienden, pero evitando el que se cometan abusos, aunque si una parte de los contratantes quiere proceder mal, no hay previsión posible para evitarlo, así como no es posible tampoco partir de una buena fe absoluta.

Entre las observaciones que escuché en la Cámara y las que he encontrado al cambiar ideas con otras personas, me ha parecido conveniente introducir algunas aclaraciones; que aunque existen en el pensamiento mismo del contrato, es mejor que se expresen concretamente; hay, sin embargo algunas que no existen, y entre éstas se puede señalar el derecho de rescisión.

La tendencia del contrato en debate es que éste se realice en plazo largo para que resulte más económico

de modo que partiendo de la comisión actual de seis por ciento que hoy se paga, va gradualmente rebajándose hasta el uno por ciento, mínimo, que evidentemente constituye una prima por recaudación que no se puede considerar onerosa.

Por supuesto que si disminuyeran por acción del Congreso el número de estos años, disminuirían á su vez los años, más baratos, con perjuicio de los intereses fiscales.

Al mismo tiempo, no deja de tener alguna fuerza la observación que se hiciera sobre las eventualidades que podrían suceder en los últimos años, efectuándose cambios radicales en la situación fiscal del Perú, que convirtieran este contrato, hoy á priori tan excelente, en un embarazo y que fuera, sin embargo, más conveniente que en esa época no existiese. Para ese caso improbable, me ha parecido conveniente considerar una cláusula que generalmente existe en muchos contratos y hasta en los de los particulares, para que mediante el pago de cierta cantidad, sea posible el rescindirlos; por eso he propuesto una prima que sea bastante onerosa y que no permita pedir la rescisión sino en virtud de circunstancias extraordinarias.

Se ha hablado también, y no sin razón, de que es necesario que exista una garantía; porque tratándose de una compañía anónima no puede haber más garantía que el capital.

Sabemos que, conforme al reglamento interno de la compañía, desde el primer momento ha mantenido en efectivo ésta una cantidad de treinta y tres ó treinta y cuatro por ciento minimum del capital nominal; pero sería más conveniente que esa retención no sea á voluntad de la compañía, porque podría después retirarla; y suponiendo malas operaciones ó circunstancias de responsabilidad, como no está obligada por el contrato pueda retirar toda ó parte de la suma requerida; por eso he creído conveniente que exista una disposición que obligue á la retención de esa cantidad.

También es prudente el prohibir que la compañía haga otra especie de negociaciones. Sabe el señor Ministro y todos sabemos perfectamente, que el capital de esta entidad se dedica únicamente á préstamos al Gobierno. Pero también todos sabemos que las entidades que negocian y se

ocupan un poco de todo ponen en peligro su situación económica y no debemos permitir que esto pueda suceder con esta compañía.

El negocio de la compañía es éste: decontar los giros del Gobierno que tiene siempre adelantado, pero que no pasa esta suma de un trimestre, como el producto de los impuestos se puede calcular en el día más ó menos en algo más de sesenta mil libras mensuales, quiere decir que la compañía podrá emplear la suma retenida en descontar dos meses cobrando el interés bancario; de modo que además de la prima que recibe como ganancia, tendrá la ganancia de esos descuentos.

Por supuesto, que he considerado la recaudación de las rentas departamentales y municipales, no como operación extraña sino como operaciones de la misma índole y en la que el Gobierno interviene por las atribuciones que tiene respecto de estas entidades locales.

Respecto á los adelantos dije antes y llamo sobre esto la atención, de que la administración ordenada del señor ministro, nunca lo llevará á tener muchas mesadas adelantadas para que no llegue el caso que citó algún señor representante de lo que pasó en la compañía consignataria de guano, á quien no se le pudo quitar el negocio por los excesivos adelantos que había hecho al Gobierno.

A esto se reduce, señores, las aclaraciones que he querido introducir en este proyecto, aclaraciones que no lo varían en lo sustancial.

En cuanto á los libros, es claro, la correspondencia de la compañía, una vez que termina el contrato, no le sirve de nada, son unos cuantos quintales de papeles que no tendrían aplicación que darle; pero al Gobierno le sirve de mucho, allí está lo que ha pasado con cada uno de los impuestos, cómo se han recaudado, toda la historia del negocio. Una compañía que se separase de mala gana, ó porque se rescindiese el contrato, ó por otras causas, podría quedarse con los papeles, que no le darían utilidad honrada alguna, pero que al Gobierno podrían serle muy útiles.

El señor Capelo.—Antes de que el señor Ministro de Hacienda tome la palabra, quisiera hacer una pregunta al H. Sr. Rodulfo. Esa moción que ha presentado, dice en el artículo 1.º, que el Gobierno podrá retirar

uno ó varios renglones de los que forman el objeto de la recaudación; pero no dice todos, y la discusión aquí ha versado sobre eso, la facultad que el Gobierno debe tener, vencidos tres años, de retirar el negocio. De tal manera que yo tengo duda sobre esa redacción, y puede ser simplemente cuestión de redacción. Si la mente es retirar el negocio, el Gobierno debe tener el derecho de retirarlo cuando lo encuentre por conveniente, vencidos tres años, así es que la redacción me parece oscura.

El señor Rodulfo.—Me extraña que el H. señor Capelo, que tiene tan buenas cualidades intelectuales y tan buenos órganos auditivos, no haya oído que el proyecto dice: (leyó).

El señor Ministro de Hacienda.—

Excmo. señor: no puede, á juicio mío, ser más loable el móvil que ha determinado la moción de S.Sa. el H. Sr. Rodulfo, encaminada á introducir en el proyecto de contrato que se discute, modificaciones ó reformas que en parte son sustanciales, y en otras son de carácter accesorio. Respecto de la parte sustancial, aunque el criterio del Gobierno, al celebrar este contrato, ha sido que no conviene á los intereses fiscales retirar de manos de la compañía nacional de recaudación las rentas cuyo cobro se le ha encomendado, creo, Excmo. señor, que ni esta compañía ni el Gobierno procederían lógicamente negándose á consentir en las modificaciones propuestas por S.Sa., y que importan, en esencia, colocar al Gobierno en aptitud de rescindir el contrato, otorgando á la compañía, á título de compensación de lucro cesante, una remuneración cuantiosa, en la misma forma que se ha estipulado que se procedería, llegado el caso, con la renta proveniente del impuesto al consumo de la sal, si se llegara á realizar el objeto con que se creó dicho impuesto. Sobre este punto sustancial, no creo tampoco que la compañía que es la otra voluntad que hay que consultar en el asunto, se oponga en forma absoluta; y por tanto, el Gobierno no tiene inconveniente, salvo ligeras modificaciones de redacción, para aceptar en principio la moción de S.Sa. en esta parte.

Respecto de los otros puntos, aunque á mi juicio no tienen sino carác-

ter accesorio, no obstante envuelven cierto peligro para la recaudación misma, y antes de pronunciarme en un sentido ú otro sobre ellos, solicitaré de V. E. que se sirva decirme: si al discutirse el proyecto de contrato ajustado entre la sociedad recaudadora y el Gobierno, se va á discutir todas sus diversas estipulaciones en conjunto, ó si al ponerse él en debate, se va á prescindir de la moción ó modificaciones que envuelve el presentado por SSA. el H. señor Rodulfo. Si tanto esta moción, que debo entender ha sido dispensada de todo trámite, dada la forma en que se está discutiendo, como el contrato mismo, se discuten simultáneamente, me permitiré no aceptar, en nombre del Gobierno, sino la parte sustancial que ella comprende; reservándome aducir, en el curso del debate, si es necesario, diversas objeciones respecto de la parte accesorio. Por eso atribuyo importancia al conocimiento previo de si va á discutirse ó no esta moción, simultáneamente con el contrato, ó si V. E. va á poner en discusión el contrato mismo solamente.

El señor Rodulfo.—Yo no tengo interés ninguno en el orden de prioridad de la discusión, y por consiguiente, me someto á lo que el señor Ministro crea más útil. Si después de discutido el contrato se tomara en cuenta mi moción, sería mucho mejor, porque indudablemente la opinión del señor Ministro debe tener influencia considerable para su aceptación. No puedo exigir que á primera vista acepte ó rechace la moción, y no tengo inconveniente para que continúe discutiéndose el contrato, y nos ocupemos después de la moción que he presentado.

El señor Presidente.—Contestando al H. señor Ministro, debo manifestarle que está en discusión el contrato en general, y en particular el artículo 1o.; así es que la discusión puede versar sobre todo el contrato y sobre el artículo 1o. en particular. En cuanto á la proposición presentada por el H. Sr. Rodulfo, salvo acuerdo de la H. Cámara, se tratará cuando termine el contrato.

El señor Ministro.—Agradezco la explicación que acaba de hacerme S. E. sobre este punto que he creído de importancia, porque comprendo que, dadas las prácticas parlamentarias, cuando una moción se pone en

debate junto con el asunto principal, lo modifica sustancialmente.

Ya que S. E. me ha dicho que es el artículo 1o. del contrato el q' está en debate, en el curso de la discusión me pronunciaré sobre los puntos que comprende la moción del señor Rodulfo, en el sentido que me parezca más conveniente para los intereses fiscales.

El señor Capelo.—El asunto ha sido discutido por la Cámara en vista de que la declaración hecha por el señor Ministro de que acepta el artículo que faculta al Gobierno para poner fin al contrato. Así es que yo quiero saber si al votar por el artículo primero, es entendido que se votará en seguida la adición.

Sería curioso que después de aprobado el artículo primero dijéramos no, la adición es otra cuestión. Aunque cuando esto no es de esperarse desde que el señor Ministro ha dicho que él acepta, sin embargo, sería preferible resolver que después del artículo primero se vote la adición correspondiente.

El señor Rodulfo.—Cuando todas las opiniones están de acuerdo, no hay motivo para lo que teme el señor Capelo. Ya el señor Ministro ha aceptado el artículo en la nueva forma y es de esperarse que la Cámara lo acepte también.

El señor Riva Agüero.—A mi juicio la adición se refiere al plazo del contrato, y nada tiene que ver con ésto el artículo primero.

El señor Coronel Zegarra.—Es el artículo segundo donde cabe la adición del señor Rodulfo; el primero nada tiene que hacer, está completo.

El señor Aspíllaga.—El señor Coronel Zegarra está equivocado: es la cláusula tercera á la que se refiere la adición, porque dice: leyó.

El señor Rodulfo.—Es el artículo segundo, Excmo. señor: nada tiene que hacer con el tercero.

El señor Barreda.—El lugar que corresponde á la modificación que se discute, es la cláusula doce, que dice: leyó.

Habría que decir: se reserva el derecho de retirar uno ó todos los ramos, comprendiendo no solo el de tabacos, sino todos los ramos. Entiendo que así, ya no tiene objeto el artículo segundo y debe desaparecer.

El señor García.—No hay inconveniente para que los señores que apoyan la moción del señor Rodulfo den

á la discusión sobre la extensión que quitan, porque lo que está en debate es el proyecto en general y el artículo primero en particular. Yo creo que las modificaciones propuestas por el señor Rodolfo no afectan en nada el artículo primero, que es el que está en discusión; es al artículo segundo al que se refiere la adición.

El señor Samanez.—Antes de terminar, deseo, para votar con tranquilidad, hacer una pregunta al señor Ministro. ¿Cuál es la razón por que se adjudica á la Compañía Nacional de Recaudación la de la renta de minas? Esa recaudación es sumamente fácil, no demanda gastos, todos los mineros suplican que la Caja Fiscal les reciba sus contribuciones, así es que no me explico por qué se ha de pagar suma alguna con este objeto.

El señor Ministro.—Desde el 25 de junio de 1902 le asignó á la Compañía de Recaudación la subvención á título de remuneración para gastos, confiándole á la vez la recaudación de esta renta, de 1 por ciento, y una comisión de 5 por ciento. Como yo no formaba parte del Gobierno que dictó esa resolución, al investigar las razones que la determinaron, se me informó q' no obstante la facilidad á que SSA. se refiere, la recaudación de esta renta tropezaba con serias dificultades que, en la práctica, representaban para el fisco una suma mayor que la que en virtud de esa disposición se asignó á la Recaudadora como retribución del servicio de cobranza.

No tengo motivos para juzgar si la idea que ha expresado SSA. de la facilidad de la recaudación es ó no fundada; pero creo q' respetando los motivos q' el gobierno de entonces tuvo para dictar su resolución, debemos procurar que las cosas se mantengan como están, tanto más, que á medida que el volumen de las rentas que recauda la Compañía aumenta, la retribución á ésta disminuye y que con este criterio, el Gobierno ha tratado de centralizar en la Compañía Nacional de Recaudación de la mayor parte de sus rentas, debido á lo cual ha pedido ajustar con ella el contrato, cuyas condiciones se están discutiendo y que indudablemente

significa para el fisco, anualmente, un ahorro muy cuantioso de dine-

Es todo lo que puedo decir en absoluto de la pregunta que el señor Samanez me ha dirigido. Si desea su señoría otra clase de explicaciones, tendré mucho gusto en dárselas en mi despacho, cómo y en la forma que solicite.

El señor Capelo.—Yo creo que se puede votar el artículo 10. sin peligro alguno y sin que esto importe que á la hora de discutir las comisiones referentes á cada impuesto se vea la que corresponda á la contribución de minas, porque es un hecho que esta contribución la pagan por sí los mismos contribuyentes, que se llegan á las oficinas á pagarlas, pues si no llegan á tiempo, pierden hasta el derecho de propiedad de sus minas; y por tanto, no puede haber más gasto que el de un empleado que apunte esos pagos y un libro donde se registran.

El 5 por ciento sobre 200,000 son 10,000 soles y agregado el 1 por ciento de la comisión vienen á ser 12,000, que es una suma muy fuerte para la poca labor que demanda esa contribución.

De manera, pues, que á la hora de votar esta comisión, ya el señor Ministro tendrá los datos concernientes á ella y podremos mantener la comisión que se ha fijado ó disminuirla.

El señor Ministro.—La observación del señor Capelo revela á las claras que no se ha posesionado de la naturaleza de este contrato y del alcance que tiene.

El objetivo de este contrato no sido y es justamente disminuir, atenuar, los efectos del contrato que está en vigor y que señala, según la naturaleza de la renta y su monto, una comisión especial ó sea una retribución en armonía con el servicio que se presta.

Por el actual contrato, todos esos tipos de comisión, variables según la naturaleza del ramo, van á desapare-

ce, no se va á pagar por todo sino una comisión uniforme, que es la pactada en el contrato.

No cabe, pues, la discusión de una comisión aislada cuando se entre en el análisis de la comisión uniforme que se ha fijado, porque ella se va á pagar sobre todas las rentas, cuya recaudación se confía á la Compañía Nacional de Recaudación.

El señor **Coronel Zegarra**.—Yo creo que podría aceptarse lo propuesto por el señor Capelo, porque la renta producida por la contribución de minas resulta, así como todas las demás rentas, gravada proporcionalmente con el mismo tanto por ciento de gastos de recaudación que le toca á las demás. El otro día, en la discusión que hubo, se hicieron algunos cálculos al respecto y resultaba que, según el contrato, en los siete años, el tanto por ciento de interés que correspondía por cobranza de los impuestos era: en el primer año de 14 por ciento, en el segundo de 13 y pico, en el tercero de doce y pico, en el cuarto de 12, y así sucesivamente, hasta el último año que era el 11 por ciento; naturalmente á la contribución de minas le toca el tanto por ciento general, fijado como tipo del costo de recaudación, siendo así que es evidente que hoy, para cobrar la contribución de minas, solamente se gasta el 10 por ciento, como lo ha dicho el señor Capelo; de manera que habría una economía en separar esta contribución de los demás ramos para que se cobrara como se está haciendo con un tanto por ciento reducido.

Así es, pues, que apoyo la proposición del señor Capelo para que la renta de la contribución de minas se vote por separado en el artículo primero.

El señor **Ministro**.—Deploro que el señor Coronel Zegarra no haya comprendido lo que dije al contestar al señor Capelo, ó que crea que no obstante las estipulaciones del contrato que discutimos, es posible agregar de los ramos confiados á la Recaudadora, uno ú otro para tratarlo con criterio distinto al que en general informa las estipulaciones de este contrato. Esto no es posible; los tipos de comisión relativamente bajos bajísimos, y esto se puede acreditar en el curso del debate, no son sino el resultado de la combinación de todas las rentas que la Compañía re-

caude y la fijación de una comisión media sobre todas ellas.

No es posible segregar del monto total que ha servido de base para estas estipulaciones, las partes que lo componen, porque así se descompondría todo el esqueleto, el organismo del contrato y vendríamos á encontrarnos en una condición semejante ó idéntica al contrato en vigencia, al cual queremos ponerle término, no impulsados por el deseo de innovarlo todo, sino porque dado el aumento que han experimentado las rentas y las condiciones de él son inmensamente onerosas para el fisco y le representan un desembolso estu-

pendo. Si en el curso de este debate se presenta la ocasión, haré ver en forma tangible, con números cuya exactitud no es controvertible, que las sumas que al amparo del nuevo contrato va á economizar el fisco, representan decenas de miles de soles al año.

Para poder apreciar aunque sea aproximadamente esta verdad, basta fijarse en el hecho de que, según el contrato que está en vigor, la Sociedad Recaudadora tiene derecho á cobrar nueve por ciento de comisión en año y medio sobre las rentas que recaude, y si se compara este nueve y medio con el 14 y medio por ciento que se le va á reconocer durante la vigencia de todo el contrato que se discute, resultará evidentemente que la Recaudadora va á recaudar nuestras rentas por una comisión que no excede del uno por ciento al año.

Y para esto no basta sino fijarse en estos hechos perfectamente tangibles. En el curso de estos siete años el valor de la prima dividido no representa sino un cinco por ciento y solamente ésto significa una economía tan cuantiosa, que determinó al gobierno á gestionar este nuevo contrato, en la certidumbre de que su aprobación significaba el ahorro de una gran cantidad de dinero en beneficio del país.

El señor **Rodolfo**.—Yo voy á ampliar las observaciones hechas por su señoría y no creo que haya razón para separar el ramo de la contribución de minas, pues los honorables señores Capelo y Zegarra han entendido que los gastos iban á dividirse en partes alícuotas, en todos estos ramos. Esto es completamente lso; ya el señor Samanez ha dicho

que el cobro de esta contribución no ocasiona gasto alguno, y como el gasto de las ochenta y cuatro mil libras tiene que documentarse, si acaso ha tenido que establecerse alguna oficina tendrá que manifestarse, porque no puede distraerse un solo centavo, así si esta contribución en su recaudación no ocasiona gasto, no figurará para nada en dicha cuenta.

Hay otra razón, además; es cierto que hoy la medida coercitiva para cobrar la contribución por la que se pierde el derecho á la propiedad minera por no pagar la cuota, pero también es evidente que el que tiene que pagar espera la última hora; mientras tanto si se le va á cobrar es seguro que el que tiene dinero paga inmediatamente, y así la cobranza se hace más rápida desde luego; en seguida es evidente que el que no está muy desahogado no paga sino cuando se le cobra, y cobrándole se evitará muchos casos á algunos mineros de que pierdan su derecho, quizá porque no se les cobró.

Así sucede con todas las erogaciones, aún con las más voluntarias, todos pagan mejor cuando se les va á cobrar. Por estas razones me parece que no hay motivo alguno para separar el ramo de minas de los demás del contrato.

El señor **Tovar**.— Excmo. señor: Por otra parte, aunque la diferencia es pequeña se tiene la ventaja de que se facilita á los primeros de toda la república el poder efectuar el pago con toda facilidad; parece que se discute aquí solo para la capital.

Desde que la Sociedad Recaudadora tuvo á su cargo el cobro de esta contribución, ha otorgado facilidades á los mineros del interior, que muchas veces dejaban de pagar por las dificultades que tenían para hacerlo; me parece, pues, que al lado de las facilidades que se ofrece no vale la pena fijarse en el monto de esta prima, que es muy pequeña.

Dado el artículo por discutido, se procedió á votar nominalmente, con exclusión de la palabra "minas."

Dice así el artículo:

"Art. 10.—La compañía recaudará, por cuenta del Estado y de conformidad con las leyes y resoluciones supremas, los impuestos al consumo de alcoholes, tabacos, azúcar y fósforos, y las contribuciones de impuestos fiscales de registro, de al-

"cabala de enagenaciones, de papel sellado, de papel de aduanas, de papel de multas y de la renta del capital movable; administrará el estanco del opio y recaudará, además, previo acuerdo con el Gobierno, cualesquiera otras contribuciones fiscales que éste le confíe."

Fué aprobado por 40 votos contra 3, conforme á la lista siguiente:

Señores que votaron en favor: Barrera, Bezada, Capelo, Carmona, Carrillo, Coronel Zegarra, Elguera, Echeopar, Ganoza, Ingunza, López, Lorena, Luna, Llosa, Matto, Moscoso Melgar, Navarrete, Olacoea Orihuela, Peralta, Puente, Ramos Ocampo, Revoredo, Reinoso, del Río, Ríos, Riva Agüero, Rodulfo, Samanez, Seminario y V., Solar A., Solar L. F., Sosa, Tovar, Valencia Pacheco, Vidalón, Ward M. A., Ward J. F., García y Castro Iglesias.

Señores que votaron en contra: Aspíllaga, Icaza Chávez y La Torre Bueno.

Fundaron su voto en contra, los señores Aspíllaga y La Torre Bueno; y en favor, los señores Riva Agüero y Tovar, como sigue:

El señor **Aspíllaga**.—Como en la discusión de este proyecto he combatido la partida de gastos ó impugnado el contrato por largo plazo, sostenido por la comisión tengo que ser lógico votando en contra de todo el contrato y del artículo primero, como lo hago.

El señor **La Torre Bueno**.—Ya tengo dicho que este contrato es prematuro, y que faltando dieciocho meses para el vencimiento del anterior, hay demasiado tiempo para hacer un estudio mejor en esta materia, por lo que estoy en contra de todo el contrato.

El señor **Riva Agüero**.—Sí, Excmo. señor; porque con la adición que ha aceptado el señor Ministro, han desaparecido, á mi juicio, los inconvenientes que ofrecía este contrato, derivados de su largo plazo.

El señor **Tovar**.—Sí, Excmo. señor. En cuanto á los dieciocho meses que se dice faltan para que el antiguo contrato fenezca, esto significa nada menos que una ganancia de diecisiete mil libras.

Se procedió á votar la palabra "Minas," y fué aprobado.

—Se leyó y puso en debate artículo 20. del proyecto.

El señor **Capelo**.—Excmo. señor: Para que este artículo guarde armo-

nía con la adición aprobada de que se mantenga la diferencia esencial que el Gobierno quiere establecer respecto del ramo de tabacos, debe agregársele estas palabras, poco más ó menos: "El Gobierno podrá retirar antes de los tres años de este contrato, el Ramo tal," porque parece que la mente del Gobierno es quitarle á la Recaudadora el ramo del tabaco mañana mismo; de modo que se hace necesario introducir alguna modificación, ó si le parece mejor al señor ministro, retirar el artículo; deseo oír su opinión.

El señor **Ministro**.—La observación que S.Sa. hace, me parece que tiene carácter muy previsor. El Gobierno tiene propósitos, dentro de las posibilidades, que hay que enagenar la renta del tabaco, y de retirar la á la compañía nacional.

A pesar de lo que propone la adición del Sr. Rodulfo, creo que será problemático el retiro de los otros ramos de dicha compañía, por lo que sería más conveniente no englobar la renta del tabaco, como medida más eficaz.

También propone S.Sa. que se elimine del todo la cláusula 2a.; esto, aunque parece lo más práctico, de pronto no me parece lo más conveniente, porque, cualquiera que sea la redacción última que se dé á este contrato, debe establecerse cierta diferencia entre lo que el Gobierno se propone hacer con la renta proveniente del impuesto al consumo del tabaco, y lo que se refiera á las otras rentas; así es que, tomando en conjunto el pro y contra de los argumentos que brotan de la observación de S.Sa., me parece que preferible sería que subsistiera el artículo 2o., redactado en una forma que armonice con lo que S.Sa. ha indicado.

El señor **Riva Agüero**.—Creo, Excmo. señor, que todo podría quedar salvado dejando subsistente, como ha dicho el señor ministro de Hacienda, el artículo 2o., pero de manera que no quedara este artículo en contradicción con la cláusula rescisoria. Podría quedar de este modo, ya que se quiere hacer especial mención del ramo de tabacos (leyó), agregándole, sin perjuicio de lo que establece la cláusula tal—la cláusula rescisoria. —Haciendo aquí referencia á la cláusula rescisoria, se salva la contradicción.

El señor **Reinoso**.—Creo interpretar la mente del H. señor Capelo, y

Juzgo que el artículo quedaría perfectamente claro en esta forma, que me permito proponer: "El Gobierno no podrá retirar de la Compañía de Recaudación, durante la vigencia de este contrato, ninguno de los ramos especificados en la cláusula anterior, con excepción del de tabacos así queda salvado el inconveniente sea que el contrato concluya por rescisión ó por vencimiento del término estipulado.

El señor **Ministro de Hacienda**.—Encontré aceptable lo que propone el H. señor Reynoso, con cargo de redacción.

El señor **Presidente**.—Puede el honorable señor Capelo presentar por escrito la redacción aceptada por el señor ministro de hacienda.

El señor **Capelo**.—Puede decirse durante la vigencia del presente contrato y salvo el caso de la cláusula tal. Reunidas las dos indicaciones, porque de otra manera habría contradicción (leyó). Yo creo que así se juntan las dos ideas.

El señor **Ministro de Hacienda**.—Una ú otra me parecen aceptables.

El señor **Presidente**.—Recomiendo al presidente de la comisión de hacienda se sirva arreglar con los otros señores la redacción que debe tener este artículo, que ha sido aceptado por el señor ministro de hacienda.

El señor **Barreda**.—Creo que puede decirse: en cuanto á los demás ramos rejiré lo que dispone la cláusula tal.

El señor **Rodulfo**.—No creo que habría inconveniente ninguno para aceptar las observaciones de los honorables señores Riva Agüero, Ríos y Capelo, y lo único que hay es que vamos á emplear palabras demás en la redacción del contrato; pero si se atendiera á la observación del honorable señor Capelo, ésto es, si se sustituye el artículo 2o. por la adición, quedaría completo el pensamiento, que dice (leyó.) En el caso de que el Gobierno quiera rescindir ese contrato, sólo podrá hacerlo en el ramo de tabacos. Lo que se ha propuesto es lo mismo, y ésto es duplicar la resolución. Yo no me opongo, pero creo que las formas más sencillas son las mejores.

El señor **Ríos**.—Repito que me refiero al artículo 1o. de la adición.

El señor **Secretario** (leyó.)

El señor **Ríos**.—Creo que ese artículo no puede subsistir al lado de

artículo 2o., porque está en oposición con él.

El señor **Rodulfo**.—Precisamente, el señor ministro ha aceptado ese artículo, porque está comprendido en la adición.

El señor **Ríos**.—Modifica el artículo 2o. porque establece un plazo para la rescisión.

El señor **Rodulfo**.—El señor Ríos padece un error.

El señor **Ríos**.—Repito, que me refiero al plazo para la rescisión.

El señor **Presidente**.—Se va á dar lectura á la modificación presentada por los honorables señores Capelo y Reinoso.

El señor **Secretario** le dió lectura.

El señor **Olaechea**.—Excmo. señor: Yo propondría la inversión en el orden de las cláusulas de este contrato, lo que abreviaría mucho la discusión. Por la naturaleza de este contrato, el orden lógico de las ideas es el siguiente: primero, materia y objeto del contrato; segundo, duración del contrato, y tercero las comisiones de su ejecución. En la primera cláusula se determina cuál es el objeto del contrato, el alcance general de sus estipulaciones, é inmediatamente debe entrar la cláusula relativa al término. La segunda cláusula debe ser la relativa á la duración de siete años del contrato y por consiguiente aquí podrá tratarse la parte relativa á la rescisión del contrato aceptada por el señor ministro; después viene las comisiones de la ejecución que no ofrecen dificultad. De esta manera la discusión se simplifica, el contrato es más lógico, el orden de las ideas está lógicamente generado y hay claridad en el fondo del asunto, que es la condición esencial en todo contrato. Propongo al señor ministro que medite sobre la inversión de las cláusulas á ver si las acepta.

El señor **Ministro de Hacienda**.—Encuentro muy bien ideado lo que su Señoría el honorable señor Olaechea ha expuesto sobre el punto que nos ocupa, pero no lo hallo perfecto: porque deseo que se establezca cierta diferencia entre la aptitud en que va á quedar el Gobierno para retirar, si es preciso, de un modo inmediato el ramo del tabaco, y la relativa á los demás impuestos; así es que si dentro de las ideas que ha expresado su Señoría cabe, como lo deseo, que se establezca diferencia entre lo que pueda hacerse con un ramo y con

los demás, aceptaré lo que su Señoría propone. Lo que sí no encuentro aceptable, porque eso no puede aceptar el Gobierno sin llegar á un acuerdo previo con la otra parte contratante, es que se señale de un modo así tan específico, como su Señoría lo insinúa, que el plazo va á ser de tantos años.

El señor **Olaechea** (por lo bajo) no deseo eso.

Con esa excepción aceptaría, siempre que quede establecido que hay cierta diferencia entre lo que se puede hacer con el ramo de tabacos y lo que se puede hacer con los otros ramos.

El señor **Olaechea**.—Sólo en tesis general me he referido al plazo, y no exijo que sean siete años ó más ó menos, es simplemente una indicación general.

El señor **Ministro**.—Siendo así, la acepto en todas sus partes.

El señor **Presidente**.—¿Quiere decir que el señor ministro pide el aplazamiento del artículo 2o.?

El señor **Ministro**.—No, Excmo. señor, lo que pido es que se altere el orden de los artículos, nada más.

El señor **García**.—Es decir, que lo que debe discutirse es la cláusula 3a. que fija el plazo de siete años; pues según lo ha manifestado el señor Olaechea el orden lógico sería, una vez que se ha aprobado el artículo lo que contiene la materia del contrato, discutir el que señala el plazo, y ese es el artículo 3o.

El señor **Ministro**.—Mejor sería, desde que no hay inconveniente serio que se oponga á ello, hacer que la cláusula 3a. ocupe el lugar de la 2a. y ésta el de la tercera.

Variándose esa cláusula tercera en armonía con lo que propone el señor Rodulfo, quedaría bien. Entiendo que el honorable señor Olaechea se ocupa en este momento de darle una redacción conveniente.

El señor **Presidente**.—Entonces pasaremos á discutir el artículo 4o.

Está en discusión el artículo.

Sin observación, se dió por disuelto el artículo, y votado en la forma ordinaria, resultó aprobado.

El señor **Presidente**.—Se pone en discusión el artículo 5o.

El señor **Rodulfo**.—Este artículo está íntimamente relacionado con una de las adiciones que he propuesto, referente á hacer que el capital efectivo que la Sociedad erogue, sea de

40 por ciento, á fin de evitar los inconvenientes que se señalaron por la falta de garantía.

Yo no insisto en que sea precisamente el 40 por ciento, pero sí en que se debe decir que la Compañía tendrá erogado un tanto por ciento de su capital nominal.

El señor **Ministro**.—No estoy de acuerdo con el honorable señor Rodolfo en esta parte y por eso me reservé el derecho de discutir los puntos accesorios de su moción, en el curso del debate.

Su Señoría atribuye poco valor al capital nominal de una sociedad anónima y cree que la responsabilidad de ésta no se debe medir por el monto del capital nominal, sino por el del capital erogado. Creo que aunque se quiera que prevalezca el espíritu práctico sobre cualquier otro, principalmente en materia de negocios, el capital nominal tiene más importancia que el efectivo, porque es bien sabido que en virtud de nuestras leyes, tanto en lo civil como en lo comercial, el que suscribe una acción en una de estas sociedades, es responsable por su importe total y el cesionario de ella otorga garantía subsidiaria de la parte no erogada de ese capital nominal.

Así, pues, en el caso que nos ocupa tiene más importancia y ofrece más sólida garantía al Gobierno, tratar con una compañía que tiene un capital de £ 300,000, que con otra que lo tuviera efectivo mucho menor.

Así es que, sin perjuicio de que esa cláusula se discuta, debe mantenerse el capital nominal, que constituye una responsabilidad mayor de la compañía.

Además, Excmo. señor, el espíritu de la investigación que debe presidir los actos de la representación nacional, no puede ir hasta el extremo de prejuzgar cuál puede ser el rumbo de una sociedad anónima en materia de capital y administración; esto equivaldría á que nosotros ahora resolviéramos de una manera absoluta, con prescindencia de la cláusula que figura en el contrato, que la Compañía debe exigir á los accionistas tal ó cual proporción de su capital nominal.

Las sociedades anónimas no sólo ofrecen como garantía el capital social, sino la competencia de los hombres que las dirigen y los antecedentes de esos hombres. En el caso ac-

tual, se trata con una compañía anónima cuyo directorio ha dado pruebas de competencia y cuyos antecedentes nada dejan que desear; así es que sobre este punto, no hay derecho para tener exigencias exageradas y salvo la introducción de lo que concierne á la parte erogada actualmente del capital social, la cláusula que se discute debe quedar como está.

La Sociedad Nacional de Recaudación tiene erogado de su capital social algo más de su tercera parte y se ha visto, en el curso de los negocios, durante varios años, que es suficiente para la prosecución del negociado. Obligarla á erogar un capital mayor sería comprometer el éxito de la negociación y está en el interés del fisco y de la Compañía que los provechos de ésta armonicen con el capital que tiene en giro.

Por estas razones me pronuncio de manera absoluta, no en contra del artículo de la moción del señor Rodolfo, sino en contra de todo lo que importe elevar el capital integrado, pues sobre este punto sólo se debe estipular que la parte exigible de capital nominal, no debe exceder del capital que ya han integrado efectivamente los accionistas de la actual Compañía.

El señor **Rodolfo**.—Me parece que las disquisiciones son inútiles. En sustancia toda la argumentación del señor Ministro se reduce á que no se debe exigir á la Compañía más de lo que ha erogado como capital efectivo. Yo no he insistido en que se le exija el 40 por ciento, pero lo que se ha erogado es el 33.34 por ciento de su capital y por eso resulta que los accionistas deben por capital 199,800 libras y se han erogado 100,200 libras.

Yo no doy gran importancia á que se exija á la compañía que en vez de esta suma sea otra algo mayor, puesto que su señoría conviene en que se debe consignar de algún modo que el capital ya erogado no se retire, pues de otro modo podría suceder, suponiendo malos negocios, que se retirara una parte del capital, hasta que resultase que no hubiese más que esa responsabilidad de los accionistas por el monto total de sus acciones, responsabilidad que sería muy difícil hacerse efectiva, por tratarse de un gran número de personas.

Sí le haré una observación al se-

ñor Ministro. El mismo ha dicho que desde que la Compañía se organiza se ha erogado un capital de 100,200 libras; perfectamente, pero es necesario tener en cuenta que ese capital ha obtenido buenos provechos y no ha sido excesivo para la recaudación de las rentas que entonces no subían á más de 300,000 libras anuales, y calculando el máximo hasta hace tres años, podría llegarse á la suma de 400,000 libras; pero ahora ascienden á 760,000 libras las rentas que se deben recaudar, así es que si la Compañía ha podido tener empleado el 33.34 por ciento de su capital para recaudar 400,000 libras, no veo inconveniente para que se llegase al 40 por ciento, que no viene á ser sino una sétima parte de aumento, cuando va á recaudar 760,000 libras.

Pero si tiene en cuenta su señoría otro aspecto del asunto. Es verdad que la compañía por las cláusulas que se deben acortar no se ocupa de otra cosa que de la recaudación; pero el hecho es que la compañía adelanta ó acepta libramientos del Gobierno por el trimestre en curso y descontando esos libramientos, puede emplear, no digo el 40 por ciento de su capital, sino hasta el 60 por ciento, porque si hoy los impuestos producen 60,000 libras mensuales, en tres meses serán 180,000 libras, de manera que el capital de la Compañía no estaría ocioso, sino que obtendría buenas utilidades, descontando ésta su propia firma.

Si el Gobierno fuese á descontar los libramientos ó letras girados por él y aceptados por la recaudadora, en uno de los bancos de la capital, no los descontarían menos del 8 por ciento, pero se cerraría una parte del crédito que puede tener en los bancos, porque éstos hacen al Gobierno, como á los particulares, un crédito limitado; y si el Gobierno esparce entre los bancos de Lima esas letras para descontarlas, tendrá tanto menor crédito cuanto mayor sea la suma á que ascienden las letras descontadas.

Por consiguiente, pues, la operación de descontar en la misma Compañía es ventajosa para el Gobierno, porque no disminuye el crédito que puede tener en otras instituciones, y es también ventajosa para la Compañía, porque obtiene un interés mayor que el que cobran los bancos en

los descuentos de sus propias firmas.

Repito, sin embargo, que no insisto en la entidad de la cuota, porque la diferencia es muy pequeña, pues en lugar de ser 100,200 libras, vendrían á ser 120,000 libras, porque si 100,200 libras se han empleado en un negocio como uno, el capital mayor que aumentara la Compañía se emplearía en un negocio como dos.

Yo no insisto, pues, en la suma, pero rogaría al señor Ministro, que simplemente aceptase que se obligase á la actual Compañía á retener una tercera parte de su capital efectivo; con esto sólo me conformaría.

Ahora mismo lo hace la Compañía que está dirigida por personas honorables; pero se hace necesario que eso sea una obligación del contrato.

El señor **Ministro de Hacienda.**—He notado algunos errores de concepto que me obligan á hacer alguna rectificación. Cuando se hablaba del capital social de las compañías anónimas, si S.Sa. lo advirtió, dije que no sólo ofrecían como garantía su capital nominal sino también su honorabilidad y me anticipé á hacer esa advertencia porque suponía que en el curso del debate se harían argumentos como el que acaba de exponer el señor Rodolfo, relativo á las garantías del capital de las sociedades.

En realidad esta necesidad no existe; si la Sociedad Recaudadora tuvo hasta ahora capital fuerte, ha sido porque al celebrar sus contratos con el Estado, se le impuso como obligación empréstitos considerables y sólo así se explica que una sociedad que va á recaudar por comisión rentas públicas, tenga capital tan grande y la necesidad de tenerlo es lo que de un modo directo ha impuesto las condiciones onerosas porque ha tenido que pasar el Fisco durante muchos años.

Ahora dice S.Sa. que ese capital lo puede invertir en los adelantos que ha hecho al Gobierno y que deba continuar haciéndole la compañía.

Como este grave error refluye contra una de las grandes ventajas del contrato que se discute, me permito rectificarlo. En efecto, al amparo del contrato que está todavía en vigencia, la Recaudadora, no obstante que percibe las rentas del Estado día á día, no las entrega al fisco sino en forma de aceptaciones á noventa días, y por consiguiente el Estado soporta

el descuento de estas obligaciones. Ese descuento ha quedado eliminado según las estipulaciones del contrato que nos ocupa; esta es una de las muchas ventajas aún no vistas del contrato; y sin embargo representa sumas de consideración, lo que voy á explicar para mayor claridad.

Las rentas cuya recaudación se confió á esta sociedad fueron en su origen pequeñas, no importaban sino trescientas mil libras. Debido, en parte, al desarrollo y expansión del país y más que todo, á la creación de nuevos impuestos, estas rentas han ido aumentando progresivamente hasta ascender hoy á setecientas y tantas mil libras.

Como según el contrato que rige, la Compañía no está obligada sino á hacer entregas mensuales por dieciocho mil libras, resulta que esas dieciocho mil libras representan hoy una suma pequeña respecto del monto de las entradas que percibe por las mesadas y por todos los sobrantes cuenta del Fisco. Como no está obligada sino á hacer anticipos en forma de aceptaciones al Gobierno por las mesadas y por todo los sobrantes á que el Tesoro tiene derecho en cada trimestre, y que según las últimas cuentas ascendían á treinta mil libras al mes, se ha tenido que usar aceptaciones á 90 días, que descontadas al tipo bancario de dos por ciento al trimestre han representado para el Estado cinco mil seiscientas libras.

Este es uno de los ahorros que se obtiene en virtud del nuevo contrato, y ya no tendrá el Estado por qué soportar este enorme gravamen.

Según las estipulaciones del nuevo contrato, la Recaudadora debe entregar al Ministerio de Hacienda por quincenas el monto de las rentas que ha recaudado y en esta forma queda naturalmente eliminada la necesidad de girar libramientos y como consecuencia el descontarlos. El Gobierno, sobre todo, se ha propuesto no hacer más préstamos de la Sociedad Recaudadora, la que por consiguiente no tiene necesidad ya de capitales excedentes que le resultarían onerosos.

Así es que, concretándome al punto en debate, si se adiciona la cláusula en discusión, en forma que imponga á la sociedad la subsistencia del capital que hoy tiene hasta su liquidación, creo que quedarán suficiente-

mente resguardados los intereses del Fisco.

El señor Rodulfo.—Voy á hacer una observación al señor Ministro, que ha hecho hincapié sobre el argumento que yo expuse relativo á la garantía que para los negocios con el Fisco tienen las personas que forman una sociedad.

Yo creo q' en una sociedad anónima no se puede tomar en cuenta únicamente el personal; porque desde que estas sociedades son formadas por accionistas, quienes á su vez eligen el directorio, la especulación puede poner en manos de especuladores, las acciones, y por consiguiente elegir el directorio que hoy está compuesto de personas de notoria honorabilidad, pero no sabemos mañana quiénes lo formarán y si reunirán la suficiente garantía.

Hay que tener en cuenta que el Gobierno no tiene parte en las elecciones que hace la compañía, como no tienen tampoco participación directa en el nombramiento del Gerente de la Sociedad.

El propósito de SSa. de no tomar préstamos á la Recaudadora es muy laudable, pero perdone SSa. que le diga que no lo creo sino meramente teórico, porque es evidente que el Estado necesita siempre el adelanto de sus rentas; de otra manera no se explica que nosotros hubiéramos aceptado el sistema que existe en Francia y otras partes del mundo, de libramientos del Tesoro; creo que aquí originariamente se expedían libramientos por diez mil libras, y esos libramientos ó bonos han subido después al doble, triple ó cuádruplo, y si la recaudadora hace esos descuentos es claro que el Gobierno podría darle en pago tantos libramientos cuantos pueda descontar; esta operación no es desventajosa, porque esas cuatro ó cinco mil libras que el señor Ministro cree que se podrían economizar en las cuentas de la recaudación, se gastarían siempre en otra forma. Me parece muy bueno que el Gobierno no deba á la Recaudadora, pero que limite esa creencia á una cantidad que no pase de lo que debe recibir en dos ó tres meses, y entonces no hay pérdida ninguna, porque lo que se gana por un lado se pierde por otro; ahora mismo, si la Recaudadora no hace sino entregar quincena á quincena su renta al Gobierno, éste no podría en un momen-

no dado atender á todos los gastos; cierto es que todo abuso es inconveniente. Pero en fin esta es una explicación que he querido hacer aunque por mi parte me conformo con la cláusula tal como se ha propuesto por el señor Ministro.

El señor Riva Agüero.—El señor Ministro y el H. señor Rodulfo, según lo que han manifestado, están en perfecto acuerdo: el H. señor Rodulfo ha propuesto, y á mi juicio con razón, que se adicione el contrato con una cláusula por la cual se fije cuál debe ser, ahora y en todo tiempo la parte del capital nominal que ha de estar erogado. El contrato es defectuoso á este respecto, porque en la cláusula que estamos discurriendo se habla del capital nominal, pero no se dice absolutamente nada sobre la parte de ese capital que la compañía está obligada á mantener siempre erogado á su disposición. Esta es una gran necesidad, y yo me he permitido en sesiones pasadas llamar la atención de la H. Cámara sobre la urgencia de tomar algunas seguridades, para un contrato de esta magnitud. Estamos pues, de acuerdo en que el contrato debe indicar cuál es la parte del capital nominal que debe siempre estar erogado, y á este respecto no creo que convenga fijar la que hoy le está, sino fijarla en una proporción, porque en el mismo contrato se prevee la posibilidad de elevar el capital sobre las 300,000 libras autorizadas. Creo que todo se salvaría adicionando ésta cláusula de la siguiente manera: el capital nominal de la compañía será de 300,000 libras y allí tendrá, en todo tiempo erogada, por la anterior, la tercera parte; así se comprende todo, el capital actual y el futuro, si llega á aumentarse.

Se ha hablado de las garantías que ofrece la sociedad actual, derivadas del personal que la forma; pero ya en días pasados me permití llamar la atención de la H. Cámara sobre este punto. Las sociedades anónimas, en medio de todas sus ventajas, tienen el inconveniente de que como su nombre lo indica, son verdaderamente anónimas, es decir, sus accionistas varían constantemente; de manera que en el curso de siete años pueda ese personal actual haber variado por completo, y hay que fijarse en q' por la circunstancia de tener este contrato un plazo de siete años, y de

ir disminuyendo las comisiones, es muy posible que, como dije en días anteriores, cuando se aproximen las comisiones bajas de 1 por ciento, los actuales accionistas hayan enajenado sus acciones, de manera que pueden pasar ellas á manos de personas que no inspiren la misma confianza que los que hoy las tienen.

Me parece, pues, que aceptando el señor Ministro la modificación que acertadamente ha propuesto el H. señor Rodulfo, debe consignarse en la cláusula que una parte del capital, estará siempre erogada; así se salva todo, y á mi juicio lo que se debe fijar es una proporción indicando en la cláusula, que la tercera parte del capital sea del actual ó del que pueda tener en lo sucesivo, debe erogarse.

De este modo, como bien se comprende, en el caso de q' vinieran dificultades á la compañía, como pueden sobrevenirle á toda compañía mercantil, habría un capital efectivo sobre el cual cae; porque estas compañías están compuestas de gran número de accionistas, por lo mismo q' las acciones son de precio tan reducido, y hay que tener presente que en una de sus eventualidades lo único seguro para el Fisco será el capital erogado, puesto que todo lo demás serían acciones judiciales por entablarse para que los accionistas cumplieran la obligación de responder por el capital no erogado. De suerte que yo creo que puede perfectamente quedar la cláusula, estableciéndose, como he dicho, que el capital estará siempre erogado en dos terceras partes.

El señor Barreda.—Excmo. señor: la Comisión no ha perdido de vista el punto que ahora se discute; tuvo presente que la Sociedad Recaudadora necesita tener constantemente un fondo erogado; no solo para prestar en anticipos al Gobierno, sino para inspirar crédito á los Bancos y que sus giros sean descontados siempre que haga adelantos para satisfacer las quincenas que son ahora de ochenta y siete mil libras, en lugar de dieciocho mil que eran antes.

Además se olvida otra garantía que existe: el Gobierno debe á la Sociedad 54,000 libras cuyo pago tiene que hacerse con los trimestres, á razón de ochocientas treinta y tres libras.

De modo que con eso la Comisión ha considerado debidamente resguar-

dados los intereses fiscales.

El señor **Presidente**.—¿El señor Ministro acepta la modificación?

El señor **Ministro**.—Ya he expuesto, Excmo. señor, que acepto lo propuesto por el señor Rodulfo, esto es, que la tercera parte del capital nominal de £ 300,000 será erogado por la sociedad, porque con ello no se innova nada.

El señor **Echecopar**.—Este artículo tiene dos partes: la primera ha sido ampliamente discutida y se ha llegado ya á decidir lo que la Cámara ha de aprobar; la segunda parte se refiere á la elevación del capital y á los trámites, forma y modo bajo el cual se hará esa elevación; pero no se establece una verdadera obligación sino que se deja á lo que se acuerde.

No conteniendo un convenio claro, yo creo que sería mejor suprimir esta parte. Cuando llegue la oportunidad de medir la proporción en que debe erogarse el capital de la sociedad se conocerá la forma en que se ha de proceder; no se pueden indicar desde ahora algunas de las condiciones que se deben llenar, desde que no hay acuerdo, no hay por qué poner una estipulación definitiva, por eso creo que esa segunda parte debe suprimirse, pues daría más claridad al artículo.

El señor **Rodulfo**.—El señor Echecopar nos dice que se pueden presentar inconvenientes; pero no nos ha dicho cuáles son esos inconvenientes; yo sí le puedo señalar cuáles son las ventajas del artículo; son éstas: autorizar al Ejecutivo para que arregle con la compañía, para cuando llegue el caso de elevar el capital. Hoy la ley fija el capital de la compañía en 300,000 libras; pero mañana, si este se elevara, el Gobierno tendría que recurrir al Congreso nada menos, y eso es lo que se evita con esta autorización.

El señor **Riva Agüero**.—El acuerdo de que trata el señor Echecopar se refiere al aumento del capital en lo futuro, sobre el capital que se fija en el contrato; pero esa cláusula determina la proporción entre el capital erogado y el nominal, y rige tanto para el capital que hoy se acuerda como para el que se establezca más tarde; siempre estará en esa proporción, de la tercera parte desembolsada.

El señor **Rodulfo**.—Si respecto al

Ejecutivo necesita que esté consignada en la ley esa facultad, también es necesaria respecto á la sociedad, porque puede suceder que mañana, dijera el directorio: vamos á elevar el capital, y que los accionistas dijeran: no tenemos obligación de hacerlo.

Así es, pues, que eula cláusula es muy conveniente, no sólo para el Gobierno sino también para la compañía; el interés es común.

El señor **Echecopar**.—El honorable señor Rodulfo dice que no he manifestado el inconveniente que tiene esta segunda parte del artículo. Voy á llenar esa omisión. Me parece que el artículo es muy complejo; ahí se dice la manera, la proporcionalidad bajo la cual se elevará el capital de la compañía; se autoriza al Ejecutivo para que establezca esa proporcionalidad; si ésta es la mente del artículo debe ser redactado más claro debe concederse al Gobierno la autorización de concertar los términos bajo los cuales se hará la elevación del capital de la compañía; si no es esa la mente, si la compañía va á prestar ó no su asentimiento á estos términos, entonces indico que no existe el verdadero convenio, que simplemente se establece que puede haber un convenio sobre la elevación del capital de la compañía y bajo este aspecto no hay utilidad en conservar la segunda parte del artículo.

Dice: según lo que se convenga con acuerdo de la compañía, no hay verdadero convenio, existe simplemente la indicación de que se podrá hacer el convenio.

Este es el inconveniente; que se establece una cláusula que parece tener una condición y que no la contiene realmente. En no introducir este elemento de obscuridad, es donde está la ventaja de suprimir la cláusula.

El Supremo Gobierno necesita una autorización para consentir que la Compañía eleve su capital; la Compañía, según sus estatutos, que en otra cláusula se dice que quedan vigentes, puede elevar ese capital, luego no necesita que conste en el contrato el que sea posible su elevación.

Implícitamente y por otra cláusula del contrato, á que me he referido, la Compañía puede elevar su capital si á sus intereses conviene.

Lo único de que se trata ahora es de establecer la forma en que el Gobierno consentirá en la elevación del capital, pero los términos empleados

para ello son oscuros y no son definitivos; y por esa razón, valdría más no ocuparse del artículo y suprimirlo.

Si la Compañía, por convenir á sus intereses, resuelve la elevación de su capital, el Gobierno no podrá oponerse á ello, porque está dispuesto en uno de los artículos que dice: que quedan vigentes los estatutos de la Compañía.

Si de lo que se trata es de establecer desde ahora la única forma en que el Gobierno podrá consentir en la elevación de ese capital, entonces el artículo debe ser más claro y sería necesario sustituirlo, si es que la Cámara resuelve en el sentido de mantener esta autorización al Supremo Gobierno para consentir en la elevación del capital de la Compañía, lo que me parece inútil por ser punto potestativo de ella, según sus estatutos, elevar su capital.

El señor **Rodulfo**.—El señor Echeopar nos dice en sustancia: lo., que no encuentra utilidad al artículo y 2o. que no le encuentra precisión, pero no nos ha dicho el inconveniente que tiene.

Ya yo he manifestado la utilidad que tiene el artículo, pues prepara el camino á los gerentes de la Compañía para que los accionistas vean que tienen, en circunstancias determinadas, que ocuparse del aumento de capital.

En cuanto á la obscuridad ó falta de precisión del artículo, ello depende de q' se trata de hechos futuros ó inciertos, de que se habla de probabilidades que no se pueden concretar, así es que toda tendencia á aclarar el artículo tendría por resultado el restringir su aplicación; si precisáramos más el artículo, se podría presentar alguna situación que no estaba prevista, lo que sería altamente inconveniente.

El artículo tiene la vaguedad natural que corresponde á hechos futuros ó inciertos; pero S.Sa. no ha contestado la objeción que le hice y que es esta: toda la argumentación de S.Sa. se reduce á decir: la cláusula es inútil, y parece que tuviera el pensamiento de que lo inútil es dañoso, y que, por consiguiente, por dañoso debe suprimirse lo inútil; pero ya he dicho cuál es el alcance de esta cláusula, bajo el punto de vista del Gobierno y de la Compañía.

Presente S.Sa. un argumento con-

creto, que manifieste lo dañoso á la disposición en debate, y entonces me convencerá, pero no simplemente cuando nos habla de obscuridad, de falta de precisión y de inutilidad, que no existe, porque ya he manifestado la utilidad que puede tener esta cláusula.

El señor **Barreda**.—Esta cláusula no innova en nada la situación actual, porque los estatutos de la sociedad dicen, tal como están en vigencia, que si el capital no fuera suficiente, podrá ser aumentado.

(Leyó el artículo respectivo de los estatutos de la Compañía)

Así es, pues, que la Compañía ha renunciado á su libertad de acción y se somete á la aprobación del Gobierno.

Ahora se mantiene la misma situación, pero solo que la Compañía anuncia que está resuelta á no aumentar el capital si no se aumenta la comisión.

El señor **Ríos**.—Yo también encuentro la segunda parte de la cláusula un tanto vaga, porque se establece en ella que se podrá aumentar el capital si el tipo de comisión que se estipula corresponde á las utilidades que se obtenga, es decir, que en virtud de esta cláusula, el Gobierno puede aumentar las comisiones sobre los tipos fijados en el contrato.

El inconveniente es, pues, autorizar al gobierno para aumentar el tipo de comisión, siendo así que la mente del contrato es que se constituya en éste un tipo de comisión como cantidad fija é invariable.

El señor **Rodulfo**.—Precisamente, es lo contrario. Estoy seguro que el pensamiento del señor ministro es éste: pudiendo ser muy cuantiosos los provechos brutos de la Compañía, puede llegar el caso de disminuir esas comisiones, no de aumentarlas, y se aumentará el capital social, porque en vez de recaudar libras 700,000, se recaude millón y medio ó dos millones.

Evidentemente, como es, que en virtud de una ley aprobatoria del contrato, que en sustancia es ley autoritativa con determinación, puede el Gobierno salirse de los límites que le fija esa ley, concediendo más de lo que ella consigna; no, eso no puede hacer el gobierno; lo que sí puede hacer es conseguir menos comisión, y eso es lo que se persigue.

Así es, pues, quen o enenentro obsaridad en la cláusula.

Yo desearía que el señor Ministro dijera si he interpretado el pensamiento que ha tenido al formular esta cláusula y que á mí me parece evidente.

El señor **Ministro**.—Accediendo á la invitación de SSa., voy á decir cuatro palabras sobre esta cláusula:

La mente del Gobierno al redactar la cláusula en la forma que lo ha hecho, no ha sido ni ha podido ser otra, que la de establecer ciertas previsiones que, aunque sobre hechos inciertos, pueden realizarse, y que entonces variaría sustancialmente, ó por lo menos demanera sensible, la situación de las partes contratantes.

Como el señor Rodulfo ha dicho, si el volumen de la masa recaudable por la Compañía creciera en forma tal que la comisión estipulada en el contrato actual—porque la cláusula que se discute no envuelve autorización para el Gobierno á fin de levantar la comisión—produjera una suma que justificara el aumento del capital de la Compañía y ésta lo deseara á fin de extender su radio de acción aunque no fuera sino á las provincias, si no existiera esta cláusula, se presentarían dificultades tanto al Gobierno como á la Compañía para realizarlo.

Esta es una simple previsión que puede resultar en la práctica, no obstante de que hasta ahora no se ha podido determinar cuál sería su resultado.

Es evidente, como decía el señor Rodulfo, que el ejercicio de esta cláusula no puede envolver facultad ninguna al Gobierno encaminada á levantar la prima; esto le está prohibido.

Esta cláusula no puede tener otro alcance que una simple previsión, el de revestir una expectativa que, dado el desarrollo del país, es posible se realice; el Gobierno ha querido resguardarse, á fin de que llegado el caso, no se encuentre con el inconveniente de no poder acceder al aumento de capital, si así lo desea la Compañía.

La oscuridad aparente que el honorable señor Echeopar ha encontrado en la redacción, es hija de esas vagas expectativas, porque no puede haber previsión exacta cuando no conocemos el punto con firmeza. De todos modos, de la subsisten-

cia de la cláusula no nos puede resultar ningún daño y de eliminarla, sí, para el Gobierno; pues puede encontrarse en la contingencia de que estamos tratando y sin autorización para hacerle frente con la debida eficacia en momento dado.

El señor **Capelo**.—Excmo. señor: Yo consideraba este artículo enteramente inofensivo, pero ahora veo que no lo es.

El señor **Presidente**.—Quedará SSa. con la palabra.

S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.

Belisario Sánchez Dávila

18a. Sesión del miércoles 23 de agosto de 1905.

Presidencia del H. señor Irigoyen

Abierta la sesión con asistencia de los Honorables señores Senadores: Almenara, Aspíllaga, Barreda, Bezaña, Capelo, Carmona, Carrillo, Coronel Zegarra, Elguera, Echeopar, Ganoza, Icaza Chávez, Ingunza, La Torre Bueno, López, Lorena, Luna, Llosa, Matto, Navarrete, Olaechea, Orihuela, Peralta, Ponce, Puente, Moscoso Melgar, Ramos O., Revoredo, Reynoso, del Río, Ríos, Rodulfo, Riva Agüero, Samanez, Seminario, Solar A., Solar L. F., Sosa, Tovar, Valencia P., Vidalón, Ward M. A., Ward J. F., y García y Castro Iglesias, secretarios; fué leída el acta y al consultar S. E. su aprobación, el H. señor Olaechea expuso que el señor Lama, Senador suplente por Ayacucho, estaba reemplazando al señor Morote, desde la legislatura anterior y que en la actualidad ocupaba el asiento de dicho H. Representante; que ahora, según dice el acta, se ha declarado incorporado al señor Pérez, pero que este suplente, no puede ocupar el puesto del señor Lama sino el del otro propietario que no ha venido; que es conveniente que conste ésto, á fin de que más tarde no haya colisión entre ambos suplentes desde que no es de esperar que tenga el mismo número de votos; y, como según el Reglamento, el suplente incorporado, excluye á cualquier otro, debe constar también que el señor Lama, no puede ser considerado sino reemplazante del señor Morote lo cual no está bien declarado en el acta.